

LA IGLESIA EPISCOPAL PROTESTANTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Ante el Panel de Audiencias de la Junta Disciplinaria para Obispos

En el asunto del Rvdmo. Samuel Johnson Howard (asunto financiero)

Moción para obligar a responder y otras reparaciones de divulgación

La Iglesia, por medio de su Abogado Eclesiástico, solicita, de conformidad con la Sección IV.13.5.f. de los Cánones de la Iglesia Episcopal (“Cánones”), que se dicte una orden de presentación de hallazgos que aborde lo siguiente: (1) el incumplimiento por parte del Demandado de las solicitudes de presentación de hallazgos por escrito presentadas oportunamente por el Abogado Eclesiástico y (2) la necesidad de proceder oportunamente a la presentación de hallazgos a falta de cooperación por parte del Demandado. El Panel de Audiencias recibió la carta del Abogado Eclesiástico del 10 de junio de 2025 relativa al estado general de la presentación de hallazgos, cuyo contenido se incorpora a esta moción, pero no se repite aquí.

Disposiciones canónicas pertinentes

La sección IV.13.5 de los Cánones rige el proceso de presentación de hallazgos en los asuntos relacionados con el Título IV. En este asunto, en la Orden del Panel de Audiencias el 8 de abril de 2025 (“Orden de Programación”), expedida de conformidad con el Canon IV.13.5.c., se establecieron los plazos en los que debían completarse las tareas de presentación de hallazgos.

Las sanciones por incumplimiento de una orden de presentación de hallazgos están autorizadas por el Canon IV.13.5.f., el cual permite al Panel de Audiencias “imponer, previo aviso razonable y oportunidad

de ser oído, sanciones razonables a cualquier parte por no cumplir con alguna orden de presentación de hallazgos de conformidad con el Canon IV.13.9”.¹ El Canon IV.13.11.b establece una variedad de opciones que un Panel de Audiencias puede ejercer como sanciones “por conductas que el Panel de Audiencias considere perjudiciales, dilatorias o de otra manera contrarias a la integridad del proceso”. La sanción impuesta “debe ser proporcional a la conducta inapropiada subyacente”. *Id.* Las sanciones permitidas incluyen la modificación de una orden de programación, la negativa a permitir que la parte desobediente apoye o se oponga a reclamaciones o defensas, y la eliminación de reclamaciones, defensas o respuestas. *Id.*

Reparación solicitada y motivos de la solicitud

El Abogado Eclesiástico solicita respetuosamente que se dicte una Orden que disponga la siguiente reparación.

I. Debe determinarse que el Demandado ha renunciado a todas las objeciones a los hallazgos por escrito de la Iglesia.

De conformidad con la Orden de Programación, la Iglesia le notificó los hallazgos por escrito al Demandado el 21 de abril de 2025. Los hallazgos por escrito constaban de dos elementos: (1) una solicitud de presentación de documentos (copia adjunta como Anexo 1) y (2) una serie de interrogatorios (copia adjunta como Anexo 2). Ambas solicitan específicamente expedientes y respuestas bajo juramento, y cada solicitud está diseñada para producir información sensible que es material para las reclamaciones en la Declaración de Supuestas Ofensas y las defensas en la Respuesta por escrito del Obispo Howard. Están diseñadas para excluir las solicitudes de Comunicaciones Privilegiadas definidas en el Canon IV.2.

¹ La referencia cruzada del Canon IV.13.5.f. al Canon IV.13.9 parece ser un error tipográfico. Esta disposición se refiere a las divulgaciones finales previas a la audiencia. Sin embargo, el Canon IV.13.11 aborda de forma exhaustiva las sanciones disponibles para un Panel de Audiencias, incluidas las sanciones por hallazgos, y es probable que sea la referencia que pretendían los redactores.

La Orden de Programación requería que el Demandado respondiera a estas solicitudes por escrito a más tardar el 30 de mayo de 2025. Han transcurrido cincuenta y tres (53) días desde la presentación de hallazgos por escrito y dos semanas desde que se venció el plazo para obtener respuesta. El Demandado no se ha comunicado con el Panel de Audiencias ni con el Abogado Eclesiástico para ofrecer objeción alguna al contenido de las solicitudes de hallazgos. Tampoco ha solicitado ninguna prórroga del plazo para responder (una respuesta que presumiblemente incluiría cualquier objeción).

La conducta del Demandado desafía directamente la admonición canónica de que la conducta de una parte no sea “dilatoria”. *Consulte* el Canon IV.13.11.a.² No existe ninguna razón plausible para concluir que el Demandado desconoce los plazos establecidos en la Orden de Programación. La tarea de solicitar una prórroga del plazo no es abrumadora, el Demandado ha demostrado su capacidad para comunicarse con un Panel de Audiencias cuando lo deseé y es probable que su omisión de dicha solicitud sea de cualquier tipo menos involuntaria.

Por lo tanto, el Panel de Audiencias debe negarse a considerar cualquier objeción por parte del Demandado al contenido de los interrogatorios y a las solicitudes de presentación de documentos, o a la carga que soportará por el mero hecho de contestarlos. Permitir objeciones en una fecha posterior no hará más que provocar más retrasos y aumentar la carga y los gastos generales del proceso.

II. El Demandado debe ser obligado a responder a los hallazgos por escrito.

El Demandado le informó al Panel de Audiencias que decidió desvincularse de este y del otro proceso del Título IV pendiente hasta el 10 de agosto de 2025. No ha señalado sus intenciones para después de esa fecha. El Abogado Eclesiástico desconoce la opinión del Panel de Audiencias sobre este anuncio. Sin embargo, dada la intención declarada del Presidente del Panel de Audiencias de programar la audiencia sobre los méritos para noviembre de 2025, no hay razón para generar una crisis inmediata ni para establecer

² “Dilatorio” significa “1: tendiente o destinado a causar retraso” o “2: caracterizado por la dilación”. Diccionario Merriam-Webster, merriam-webster.com/dictionary (consultado el 13 de junio de 2025).

plazos que retrasen la audiencia. Se le debe ordenar al Demandado que entregue una respuesta por escrito a los interrogatorios y solicitudes de producción de documentos del 21 de abril de 2025 a más tardar el 29 de agosto de 2025. Una vez más, la respuesta no debe incluir ninguna objeción.

III. Debe ordenársele al Demandado que coopere en la presentación de documentos de la Iglesia.

El Abogado Eclesiástico les ha informado al Demandado y al Panel de Audiencias que la Iglesia tiene en su posesión expedientes electrónicos que deben serle presentados al Demandado. Esto puede llevarse a cabo rápidamente después de que el Demandado o su representante confirmen la forma en que los documentos pueden entregarse de manera segura. Debe ordenársele al Demandado que se comunique con el Abogado Eclesiástico para proporcionarle la información necesaria sobre los protocolos para la transferencia. Si el Demandado no lo hace para una cierta fecha, no podría alegar que se ha visto perjudicado por la imposibilidad de obtener los documentos ni tampoco podría solicitar un nuevo aplazamiento del proceso en base a su incapacidad de examinar los documentos a su debido tiempo.

IV. La Orden de Programación debe modificarse para adaptarse al nuevo plazo de respuesta.

En caso de que el Panel de Audiencias acepte la moción de prorrogar el plazo del Demandado para presentar sus respuestas por escrito, deberá considerar el efecto de la prórroga sobre otros plazos. Los peritos, por ejemplo, podrían no ser capaces de evaluar las pruebas a tiempo para cumplir los plazos de la Orden de Programación actual. Es probable que las respuestas del Demandado a los hallazgos por escrito afecten las investigaciones de seguimiento a las partes ajenas a la Iglesia, o a la Diócesis de Florida y la Fundación Diocesana. Por lo tanto, el Abogado Eclesiástico estará preparado en la próxima Conferencia de Programación para abordar las disposiciones de la Orden de Programación que requieran ajustes, a fin

de asegurar que la recopilación de pruebas previa a la audiencia y la divulgación de testigos se lleven a cabo de manera ordenada y no se vean perjudicadas por la demora del Demandado.³

V. Se debe permitir que la Iglesia tome declaraciones antes del 10 de agosto de 2025.

La Orden de Programación requiere que las declaraciones de los testigos de hecho concluyan a más tardar el 25 de julio de 2025. El Abogado Eclesiástico tiene derecho, en virtud de los Cánones y de la Orden de Programación, a tomar dos (2) declaraciones a testigos de los hechos. Normalmente, la hora, el lugar y la forma de tomar declaraciones se negocian y se confirman por las partes, a través de sus respectivos abogados. Con una contraparte que no está representada por un abogado y que no participa en los procedimientos previos a la audiencia, el Abogado Eclesiástico no puede participar en estas cortesías rutinarias. La Iglesia no quiere caer en una trampa en la que el Demandado, tras haberse retirado del proceso, regrese solo para alegar que las medidas tomadas en su ausencia fueron de algún modo injustas.

Las declaraciones de los testigos de los hechos desempeñarán un papel importante al verificar lo que las personas clave sabían o no sabían sobre las actividades financieras del Demandado. La evaluación de ciertos documentos y de las defensas del Demandado requiere el desarrollo de estas pruebas. El Abogado Eclesiástico solicita que el Panel de Audiencias ordene lo siguiente: (1) que se fije una fecha límite firme para tomar declaraciones a todos los testigos de los hechos a más tardar el 29 de agosto de 2025, o (2) que no haya ninguna prórroga de la fecha límite actual para la toma de declaraciones de los testigos de los hechos, en el entendido de que el Abogado Eclesiástico debe notificarle al Demandado y darle la oportunidad de participar, pero que puede proceder en ausencia del Demandado en caso de que este se niegue a participar.⁴

³ El Presidente del Panel de Audiencias solicitó el 4 de junio de 2025 que las partes presentaran las fechas disponibles para la celebración de una conferencia de programación en julio. No se ha fijado la fecha.

⁴ El Abogado Eclesiástico no se opondrá a que el Demandado o su abogado participen remotamente utilizando medios electrónicos.

Conclusión

La Iglesia, por medio de su Abogado Eclesiástico, solicita respetuosamente que se dicte una orden que conceda la reparación solicitada en esta moción. Para simplificar el proceso, el Abogado Eclesiástico solicita que esta moción se aborde en la próxima Conferencia de Programación de julio, y que se considere que la notificación de esta moción al Demandado constituye una notificación al Demandado de la intención del Abogado Eclesiástico de abordar estas cuestiones de hallazgos en la conferencia.

Atentamente,



Craig T. Merritt, Abogado Eclesiástico

Certificado de presentación

Por el presente certifico que se presentó una copia fiel de lo anterior por correo electrónico y certificado este 13 de junio de 2025, al:

Rdvmo. Samuel J. Howard 3138 Waltham Square
Jacksonville, FL 32207

sjhoward1@protonmail.com

Craig T. Merritt

Craig T. Merritt